



**GUADALAJARA, JALISCO, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE, así como SECRETARIO MUNICIPAL, ambos del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el siete de marzo del año dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED], interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos controvertidos: **A)** la negativa de expedir al actor la constancia de residencia de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por parte del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez y **B)** la negativa de expedir al actor la constancia de residencia de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, por parte del presidente municipal del mismo ente de gobierno, dicha demanda se admitió por auto de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho.

**2.** A través del mismo acuerdo se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, a excepción de la marcada bajo el inciso h) consistente en las constancias del juicio de amparo 233/2018 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo del Estado de Jalisco, en ese sentido, se le requirió al actor para que dentro del término de tres días acompañara las mismas, con el apercibimiento que en caso de incumplir se le tendría por no ofrecido dicho medio de convicción y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas y correrles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que realizaran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo. Y con fundamento en el numeral 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se mandó girar despacho al Juez Menor en Acatlán de Juárez, a fin de que en auxilio y por comisión de esta Sala Unitaria llevara a cabo el emplazamiento de la autoridad demandada.

**3.** Por proveído de trece de junio del año dos mil diecinueve, se tuvo a los CC. Presidente Municipal, Ex Secretario General, Síndico y Secretario General, todos del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Así mismo, se hizo constar que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado por esta Sala Unitaria, no obstante de haber sido legalmente notificada, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por no ofrecido el mencionado medio de convicción.



**4.** Mediante actuación del tres de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que no fue posible notificar a la parte accionante del auto de trece de junio de dos mil diecinueve, como se asentó en la constancia agregada a foja 72 del presente sumario, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 15 fracción de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se ordenó notificar por lista y boletín judicial la resolución en comento, el acuerdo que se emitía y los subsecuentes, hasta en tanto no se indicara nuevo domicilio procesal.

**5.** Finalmente, por auto del tres de octubre de dos mil diecinueve, en virtud que no existía prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el plazo correspondiente para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, motivo por el cual se reservaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad.

**II.** La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas 14 a 16 de actuaciones, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

**III.** El interés jurídico de la parte actora quedó colmado con los propios actos controvertidos, toda vez que se emitieron en atención a la solicitud del propio demandante de la expedición de una constancia de residencia, instada ante el Presidente y Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco.

**IV.** Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda las enjuiciadas, esgrimieron una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Adujeron las demandadas que en el presente juicio se actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el actor interpuso de manera previa un juicio de amparo, que se ventiló en el Juzgado Quinto de Distrito en materias Administrativa y de Trabajo, con el



número de expediente 233/2018-II, en el cual operó la causal de improcedencia en virtud de la cesación del acto impugnado, por lo que al ser cosa juzgada se actualiza la improcedencia del presente.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente, toda vez que analizada la ejecutoria en los autos del juicio de amparo indirecto 233/2018-II **que refiere y ofrece impresa** en versión pública la autoridad enjuiciada, la cual obra en autos a fojas 52 a 59 de los presentes autos, la cual adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al ser información consultable a través de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal; se desprende que el acto reclamados en dicho juicio de garantías se hizo consistir como sigue:

**"SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** El acto reclamado es:

**Al Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Juárez, Jalisco.**

**\*La omisión de acordar el escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho."**

De lo anterior se colige, que en aquél juicio de amparo indirecto, el quejoso se dolió de la omisión por parte del Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Juárez, de acordar el escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual solicitó la expedición de constancia de residencia, mismo que culminó con el sobreseimiento del juicio toda vez que tal actuación de la autoridad fue subsanada al emitirle respuesta a su recurso, con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por su parte, el accionante en el asunto que nos ocupa impugnó precisamente esa respuesta negativa expresa, por lo que se concluye que los actos no son los mismos como lo aducen las responsables, por lo tanto tampoco existe cosa juzgada como lo afirman, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia ponderada.

**V.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución reprochada por la demandada en términos de lo dispuesto por el ordinal 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; consultada por el registro número 174974, del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En ese sentido, se analizan los conceptos de impugnación consistentes en que las resoluciones impugnadas son ilegales toda vez que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, ya que emiten su negativa de expedición de residencia descalificando sin prueba alguna el historial de consumo que la Comisión Federal de Electricidad expidió sobre su domicilio y a su nombre, limitándose a decir “presenta un historial de suministro del servicio básico de luz, emitido por la CFE, del cual dicho historial hay la afirmación de CFE que aparece a su nombre desde el mes de noviembre de 2017, esto debido a un cambio de nombre administrativo, es decir acredita únicamente tres meses a la fecha”; lo que dice, resulta erróneo porque el historial señala que el suministro de energía eléctrica, se le otorga desde el año dos mil trece a la fecha, no desde el mes de noviembre de dos mil diecisiete, además no acredita su dicho del supuesto “cambio de nombre administrativo”.

Además, que las autoridades manifestaron que en términos de los artículos 67 y 69 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se realizaba para mejor proveer, una diligencia de inspección ocular en el domicilio donde el actor señaló su residencia; sin embargo, tales preceptos se refieren a las facultades de las autoridades del estado y municipales, para verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en lugares o establecimientos donde se desarrollan actividades o presten servicios, es decir, para giros, negocios, etcétera, no para realizar “inspecciones oculares” en domicilios particulares, de ahí que resulte indebida la fundamentación y motivación al respecto.

Las autoridades demandadas en su contestación de demanda indicaron, que como autoridades administrativas tienen la facultad pero a la vez



limitaciones respecto de los actos que ejecutan, por lo que tienen que cerciorarse cuando deben emitir un acto declarativo como es el caso de la constancia de residencia que el actor solicitó por escrito.

En principio, debe precisarse que la parte actora impugnó las negativas de expedir al actor la constancia de residencia de fechas veinticinco de enero y ocho de febrero, ambas de dos mil dieciocho, expedidas por el Secretario Municipal y Presidente, respectivamente, los dos del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez.

Es fundado el concepto de impugnación referido, por las razones siguientes:

Es necesario precisar, en lo conducente, los lineamientos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14. (.) --- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales transcritos, se advierte la existencia de diversas garantías individuales establecidas a favor de los gobernados entre las que figura la de audiencia, con la que se señala previamente a la emisión de un acto privativo, deben satisfacerse una serie de formalidades esenciales, que son indispensables para oír en defensa al individuo afectado; también, la de debido proceso legal que implica que los procedimientos seguidos ante las autoridades, se lleven a cabo conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto; además, las de que dicho acto, deberá ser expedido por autoridad competente, debiendo reunir, entre otros requisitos para que le den eficacia jurídica, el estar fundado y motivado, en el entendido de que fundamentación es la expresión clara o cita concreta del o los preceptos legales que se apliquen al caso específico y como la motivación, al señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Las aludidas garantías individuales de audiencia, debido proceso, así como fundamentación y motivación, conjuntamente con otras diversas, constituyen un instrumento constitucional que sirve para salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, tiene por objeto proteger, a manera de ejemplo, la integridad física, la libertad y los bienes,



por lo que deben ser respetadas íntegramente por todo tipo de autoridad en el país, al emitir cualquier acto del que pudiera derivarse una afectación.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la tesis I.60.C.28 K, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 547, del Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, que dice:

**“GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.** Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.”

Respecto del artículo 16, la parte transcrita del precepto, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso y, por ello, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

Cuando se dice que un acto es legal, es porque respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda la ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones.

El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico y, por ende, la exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de acatar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

No existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener



como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

En esta tesitura, la garantía de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que causa el gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: 1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo. 2. Que el propio acto se prevea en dicha norma. 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones que lo rijan. 4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.



La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir defensa.

Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 204, publicada en la página 166, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, que es del tenor literal siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deber estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así mismo, debe atenderse también a los principios de congruencia y exhaustividad, de también aplica a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas, entendiéndose por el primero, que esta debe ser atingente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna, mientras que el segundo está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos cuestionados, sin omitir ninguno de ellos.

Las enjuiciadas determinaron en las resoluciones impugnadas lo siguiente:

\*(se inserta acto impugnado)

Como se observa, las autoridades demandadas no fundamentaron ni motivaron debidamente las resoluciones controvertidas, toda vez que en primer término indicaron que la constancia de historial de adeudo expedida por la Comisión Federal de Electricidad, resultaba eficaz para acreditar la residencia únicamente por tres meses, pues aducen que a partir del mes de noviembre de dos mil diecisiete, aparece el actor como receptor del servicio, ello ante un supuesto cambio de nombre administrativo en esa data, sin que señale la razón de su dicho, así como la manera en que se percató de ello, en razón que del historial de adeudo que exhibió el accionante y que obra agregado en copia certificada a foja 19 de autos, al que se le otorga calor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se aprecia tal circunstancia, en virtud de que ese documento únicamente se aprecia la fecha de facturación, el consumo e importe a erogar por el servicio de energía eléctrica.





Por otra parte, se advierte que indicaron que para mejor proveer realizaron una inspección ocular en el domicilio que el solicitante refirió como su lugar de residencia, sin embargo, fundamentó tal actuación en los numerales 67 y 69 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los cuales son del tenor siguiente:

**“Artículo 67.** Las autoridades competentes del Estado de Jalisco y sus municipios, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios siempre que dichas diligencias estén reguladas por una ley o reglamento de carácter administrativo.

Las personas usuarias de servicios públicos o quienes realicen actividades sujetas a regulación, deberán diseñar sus instalaciones, colocar los instrumentos de medición y los accesos a los mismos por parte de los verificadores o inspectores, de tal forma que se faciliten estas acciones y no resulten incómodas o molestas a los administrados.”

**“Artículo 69.** La verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. El verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación;

II. Durante el desarrollo de la verificación el administrado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes;

III. El resultado de la verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al administrado;

IV. En la misma acta o dictamen se podrá invitar o solicitar al administrado para que advierta los hechos o subsane las irregularidades;



V. Cuando en la verificación participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de esta ley, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al administrado;

VI. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación; y

VII. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen lo presentará a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas por la ley o los reglamentos aplicables.”

“**Artículo 82.-** Los jueces y los tribunales podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal;

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesarios; y

III. Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los jueces y tribunales se sujetarán a las formalidades prescritas para las pruebas, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por los artículos 283 y 284 de este Código.

De los preceptos transcritos se colige, que el 67 y 69 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se refieren a las facultades de las autoridades competentes del Estado de Jalisco y sus municipios, para verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local, siendo objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos **donde se desarrollen actividades o presten servicios siempre que dichas diligencias estén reguladas por una ley o reglamento de carácter administrativo**, y la forma en que debe llevarse a cabo dicho procedimiento, sin que tales disposiciones apliquen al caso concreto, toda vez que la autoridad realizó una inspección al domicilio del particular que solicita una constancia de residencia, motivándola como diligencia para mejor proveer, y no se trata precisamente de la verificación a un giro comercial o de servicios, patentándose con ello la indebida fundamentación.

Por otra parte, el arábigo 82 invocado, refiere qué actos se pueden llevar a cabo para mejor proveer, sin embargo, únicamente señala que son los jueces o tribunales quienes pueden efectuarlos, no así la autoridad municipal, como ocurre en el caso concreto.



En consecuencia, las enjuiciadas no emitieron la negativa de expedir la constancia de residencia solicitada por el aquí actor, debidamente fundada y motivada, en tal virtud, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones consistentes en: **A)** la negativa de expedir al actor la constancia de residencia de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por parte del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez y **B)** la negativa de expedir al actor la constancia de residencia de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, por parte del presidente municipal del mismo ente de gobierno, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia, toda vez que se emitieron en contravención a las disposiciones aplicables, como lo es el numeral 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que estatuye que los actos emitidos por las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados.

Así, en razón de que la misma deviene de una petición planteada por la parte actora, la cual no puede quedar sin respuesta, de conformidad con lo establecido en el ordinal 17 Constitucional, que establece el derecho humano a la administración de justicia completa, dicha nulidad debe ser **para el efecto** de que la autoridad demandada, Secretario General del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, emita otra en la que atienda la solicitud de expedición de constancia de residencia, y resuelva **conforme a la norma que resulta aplicable y de acuerdo a los requisitos en ella establecida**, acatando además todos los principios estatuidos en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, exponiendo para ello, las razones, las bases, circunstancias y los preceptos legales que en su adecuación den sustento a su resolución, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 16 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, que dice:

**“Artículo 16.** Las facultades previstas por el presente reglamento para cada una de las dependencias de la **administración corresponden a sus titulares**, pero pueden delegarse en funcionarios subalternos por acuerdo administrativo que así lo indique, salvo aquéllas que conforme a las leyes que regulan el funcionamiento del ayuntamiento o el presente reglamento lo prohíban expresamente.

(...)

El Secretario General es el funcionario encargado de la Secretaría del Ayuntamiento a que se refiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, para el ejercicio de sus obligaciones y tiene a su cargo las obligaciones, facultades y atribuciones siguientes:

(...)

**XXIII. Elaborar certificados de origen, de vecindad y de residencia.”**



Con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 72, 73 y 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las demandadas, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

**TERCERO.** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada acreditó sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, consistentes en **A)** la negativa de expedir al actor la constancia de residencia de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por parte del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez y **B)** la negativa de expedir al actor la constancia de residencia de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, por parte del presidente municipal del mismo ente de gobierno; **para el efecto** establecido en el considerando último de este fallo.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe. -----

HLH/NCFL

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo*



*señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*